



MUNICIPALIDAD DE SAN PEDRO DE ATACAMA

SAN PEDRO DE ATACAMA, VIERNES, 13 DE FEBRERO DE 2026

CON ESTA FECHA LA ALCALDIA HA RESUELTO DICTAR LO QUE SIGUE

DECRETO ALCALDICIO EXENTO N°: 00607/2026

VISTO:

Lo dispuesto en Decreto con Fuerza de Ley N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; Ley N°19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios; en el Decreto Supremo N°250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba el Reglamento de la Ley N°19.886; Artículo 53 de la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; El Decreto Exento N° 00754/2025, de fecha 24 de marzo de 2025, que aprueba las bases de licitación pública; el Acta de Apertura Electrónica, de fecha 4 de abril de 2025; y el Acta de Evaluación de Ofertas, de fecha 26 de mayo de 2025; Decreto alcaldicio exento N°1615/2025, de fecha 12 de junio de 2025, que ratificó consultas y respuestas del foro de la licitación pública denominada "Adquisición de Ayudas Técnicas e Insumos para Trabajo Terapéutico y Rehabilitación", ID: 4996-5-LE25; Decreto alcaldicio exento N°01615/2025, de fecha 12 de junio de 2025, que adjudicó la licitación pública "Adquisición de Ayudas Técnicas e Insumos para Trabajo Terapéutico y Rehabilitación", ID: 4996-5-LE25; Memorándum N° 74, de fecha 3 de julio de 2025, que solicita la invalidación administrativa de la adjudicación de la Licitación Pública ID 4996-5-LE25; Memorándum N° 88, de fecha 17 de julio de 2025, que instruye confeccionar actos administrativos para iniciar el proceso de invalidación; Decreto Alcaldicio exento N°2223/2025, de fecha 31 de julio de 2025, que inicia procedimiento de invalidación de adjudicación que indica; Informe de Procedimiento Administrativo emitido por el funcionario designado Ignacio Salas Araya; Lo dispuesto en el Decreto N° 4112, de fecha 9 de diciembre de 2024, que deja constancia de la asunción del cargo de Alcalde por Don Justo Zuleta Santander; en los Decretos N° 4116 y N° 4117, de fecha 10 de diciembre de 2024, que establecen la subrogancia y delegación del cargo a Doña Sandra Malue, Administradora Municipal; Lo dispuesto en el Decreto Alcaldicio N° 1435/2022, de fecha 2 de septiembre de 2022, que nombra a Don Diego Armella Colque como titular; en el Decreto Alcaldicio N° 48/2023, de fecha 18 de enero de 2023, que designa a Doña Carole Pérez Rubilar; y en el Decreto Exento N° 4293, de fecha 27 de diciembre de 2024, que establece la subrogancia del Director de Control; La Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, en su artículo 62°; y el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, Ley N° 18.883, artículos 6° y 76° al 81°, en lo relativo a subrogancias por el solo ministerio de la ley; Lo dispuesto en el Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Municipalidad de San Pedro de Atacama, aprobado por Decreto Exento N° 3177-2021, de fecha 20 de diciembre de 2021; La Resolución N° 36/2024 de la Contraloría General de la República; Y las facultades legales que me confiere la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

CONSIDERANDO:

Que, este Municipio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en su calidad de órgano de la Administración del Estado debe velar por la legalidad de todos los actos que de ella emanan.

Que a su turno, el artículo 11 de la señalada Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, impone a las autoridades o jefaturas de los órganos de la Administración, dentro del ámbito de sus competencias, la obligación especial de ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia, señalándose que dicho control se extiende tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones.

Que, por su parte, el artículo 13 del mismo cuerpo legal, dispone que los funcionarios de la Administración del Estado deberán observar el principio de probidad administrativa y, en particular, las normas legales generales y especiales que lo regulan. Señala además que la función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella.

Que, mediante Decreto Alcaldicio exento N°754/2025, de fecha 24 de marzo de 2025, se aprobaron las bases administrativas especiales, bases técnicas y anexos de la licitación pública denominada "Adquisición de Ayudas Técnicas e Insumos para Trabajo Terapéutico y Rehabilitación", ID: 4996-5-LE25;

Que, de acuerdo con el procedimiento de compras públicas, se procede a realizar el Acta de apertura de propuesta pública licitación "Adquisición de Ayudas Técnicas e Insumos para Trabajo Terapéutico y Rehabilitación", ID: 4996-5-LE25, de fecha 4 de abril del 2025.

Que, la evaluación se realizó según lo establecido, culminando con el Acta de Evaluación de fecha 26 de mayo de 2025. Tras observaciones a la misma, se solicitó el Certificado de Disponibilidad Presupuestaria N° 95/2025, de fecha 9 de julio, emitiéndose luego el Decreto Alcaldicio Exento

N°1615/2025, que adjudicó la licitación.

Que, con fecha 19 de junio de 2025, se recibió un reclamo vía Mercado Público (INC1136535-Y3R8J2), donde se advirtió un error en el cálculo del cuadro de evaluación de la línea 1, afectando el resultado, dado que la empresa DELTAMED obtuvo una evaluación de 3,4 puntos, mientras que COMERCIAL C&C obtuvo 3,64 puntos.

Que, en la línea 2, la empresa adjudicada desistió de proveer los productos comprometidos, comprometiendo así la correcta ejecución del contrato.

Que, el artículo 53 de la Ley N°19.880, que establece las Bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, dispone que la autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto. Dicha disposición legal agrega, por su parte, que la invalidación de un acto administrativo podrá ser total o parcial, no afectándose en este último caso las disposiciones que sean independientes de la parte invalidada.

Que, es dable señalar que la invalidación es de competencia exclusiva y excluyente de la autoridad administrativa que dicta el acto, y tiene por objeto central determinar si un acto administrativo cumple con el principio de juridicidad y legalidad, teniendo como límite el plazo de dos años.

Que, el Decreto Alcaldicio exento N°2223/2025, dispuso, además de formar expediente administrativo al efecto, designar a don Ignacio Andrés Salas Araya, como funcionario instructor del procedimiento, a fin de sustanciar el procedimiento en comento conforme a las normas del procedimiento administrativo señaladas en la Ley N° 19.880. Finalmente, y a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Ley N°19.880, el señalado acto administrativo dispuso su comunicación a los ocho oferentes interesados en el proceso administrativo iniciado, otorgándoles un plazo de 5 días hábiles desde su notificación, para presentar sus argumentaciones u observaciones en defensa de sus intereses. Adicionalmente y a efectos de precaver que, con la ejecución del acto se pueda causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resuelva en el procedimiento administrativo, ordenó suspender los efectos del acto administrativo que se instruía investigar.

Que, en cumplimiento de su cometido, y como resultado del procedimiento administrativo efectuado para determinar la validez o invalidez del decreto alcaldicio exento N°1615/2025, de fecha 12 de junio de 2025, el profesional instructor del mismo, con fecha 19 de diciembre de 2025, evacuó el informe pertinente, el que contiene un examen exhaustivo de todos los antecedentes adjuntados al expediente conformado al efecto.

Que, como resultado del procedimiento administrativo efectuado para determinar la validez o invalidez, total o parcial, del decreto alcaldicio exento N°1615/2025, de fecha 12 de junio de 2025, que adjudicó la licitación pública "Adquisición de Ayudas Técnicas e Insumos para Trabajo Terapéutico y Rehabilitación", ID: 4996-5-LE25, ya citada, el profesional instructor del mismo, en su informe 19 de diciembre de 2025, en su parte conclusiva recomienda lo siguiente: PROPOSICIÓN: En virtud a lo establecido en el artículo 9° de la Ley de compras públicas, el cual señala que el órgano contratante declarará inadmisibles las ofertas cuando éstas no cumplieren los requisitos establecidos en las bases. Y lo dispuesto en el artículo 53° de la Ley N°19.880, el cual establece que determinar la validez o invalidez, total o parcial un acto administrativo y por los vicios detectados en la evaluación de las ofertas del proceso de licitación "Adquisición de Ayudas Técnicas e Insumos para Trabajo Terapéutico y Rehabilitación", ID: 4996-5-LE25, es que se propone que se invalide de forma parcial el Decreto N°1615/2025, sola y exclusivamente en lo relativo a la adjudicación de la línea 1, de la orden de compra al proveedor incorrecto debido a un error en los puntajes de los criterios de evaluación.

Que, atendido lo expuesto, esta autoridad comparte el criterio utilizado por el profesional instructor, pues, otorgar certeza jurídica a quienes participan válidamente de un procedimiento administrativo de carácter concursal, es imperativo por cuanto éste se rige bajo principios rectores de la contratación pública y ciertamente, se debe resguardar que el procedimiento licitatorio no adolezca de vicios y/o errores que contravengan las Bases de Licitación. Lo cierto es que la autoridad administrativa se encuentra en el imperativo de invalidar los actos administrativos emitidos con infracción de las normas legales o basadas en errores de hecho que afecten los presupuestos que los hacen admisibles. Tal obligación constituye una aplicación del principio de juridicidad de los actos de la administración, emanado de los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, y del artículo 2 del D.F.L. N° 1/ 19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Que, en opinión de esta autoridad, los procedimientos concursales, regidos por la Ley N° 19.886, están constituidos por un conjunto de actos que siendo conexos se encuentran destinados a producir un determinado resultado, cual es, la elección de quien contrata con la administración. Sin embargo, sus sucesivas fases son autónomas y separables entre sí, lo que trae como consecuencia que cada una de ellas pueda ser revisada separadamente por los vicios que específicamente le afecten, de manera que los actos u actuaciones viciadas, y en consecuencia, susceptibles de ser invalidadas, no extienden necesariamente la ilicitud de que adolezcan a las demás actuaciones que se encuentren ajustadas a derecho, principalmente si dichas actuaciones preceden a aquella en la cual se ha constatado el error.

Que, la autoridad administrativa debe invalidar los actos administrativos emitidos con infracción a la normativa o basadas en errores de hecho que afecten los presupuestos que los hacen admisibles. Esto, debido a la aplicación del principio de juridicidad que proviene de los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República.

Que, en el mismo sentido, la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República ha entendido que, si la adjudicación de una licitación no se ajustó a derecho, procede invalidar tanto ésta como la resolución aprobatoria, debiendo retrotraerse el procedimiento de que se trata a la etapa de evaluación de las ofertas, en conformidad a lo previsto en las pautas de las Bases de Licitación. (Dictamen N° 2.889, de 2014).

DECRETO:

1. INVALIDÁSE, de forma parcial el decreto alcaldicio exento N°1615/2025, de fecha

31 de julio de 2025, que adjudicó la licitación pública “Adquisición de Ayudas Técnicas e Insumos para Trabajo Terapéutico y Rehabilitación”, ID: 4996-5-LE25, sola y exclusivamente en lo relativo a la adjudicación de la línea 1, de la orden de compra al proveedor incorrecto debido a error en los puntajes de los criterios de evaluación.

2. RETROTRÁESE, el proceso de adjudicación de la línea 1 y cámbiese el estado de licitación a “CERRADA”

3. MANTÉNGASE, las actuaciones y documentos del proceso que no se relacionan con el error de evaluación, resguardando así la parte del acto que se encuentra conforme a derecho.

4. NOTIFÍQUESE, el presente decreto a todos los proveedores que participaron en la Licitación Pública ID 4996-5-LE25, por parte de la unidad de bases y licitaciones municipal.

5.-COMUNIQUESE, a la secretaría comunal de planificación el presente decreto para los fines que procedan.

6. PÓNGASE, en conocimiento de las Direcciones y/o Departamentos Municipales para los trámites legales que correspondan.

7. ARCHÍVESE, el presente Decreto para el control posterior de la Contraloría Regional de Antofagasta.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE



ROXANA ARANDA CARU
Secretario Municipal



JUSTO ZULETA SANTANDER
Alcalde

Anexos

Nombre	Tipo	Archivo	Copias	Hojas
Memo N°12	Digital	Ver		

JZS/JAS

Distribución:

EVELYN MARTINEZ PARRA directora dirección de asesoría jurídica
ROXANA ARANDA CARU profesional (s) secretaría municipal
JEREMY ROSAS MILLAR secretaria comunal de planificacion secretaria comunal de planificación
PABLO FERNANDEZ MONSALVE encargado de bases y licitaciones sección de bases y licitaciones



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada, el documento original disponible en:
<https://sanpedroatacama.ceropapel.cl/validar/?key=22892298&hash=d4025>